

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5952 DE 08/06/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, la Resolución 844 del 2020, Resolución 677 de 2020 modificada por la Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 348 de 2015, compilado por el artículo 2.2.1.6.1.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público de Transporte terrestre Automotor [Especial] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701,

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>10</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>11</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.6.1.2. “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces”

<sup>13</sup> “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial”.

<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.”

**SÉPTIMO:** Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020<sup>15</sup> la cual fue modificada por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes<sup>16</sup>.

**OCTAVO:** Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

Igualmente, en el marco del estado de Emergencia, con el fin de evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

**8.1** El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.*

<sup>15</sup> “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

<sup>16</sup> De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).*

**8.2** El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, estableció las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 6 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 estableció:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).*

**8.3** El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, dispuso las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3” (Subraya la Dirección).*

**8.4** El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”*

**8.5.** El Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 1 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”*

**8.6** El Decreto 1076 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 1.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”.*

8.7 El Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19, en su artículo 2 dispuso:

**“Distanciamiento individual responsable.** *Todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento”*

Es así que el Decreto 1168 del 2020, el cual se encuentra vigente, conserva los supuestos normativos señalados en cuanto al acatamiento de los protocolos de Bioseguridad por parte de todas las personas del territorio nacional.

**NOVENO:** Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020<sup>17</sup>, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y se adoptaron medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID -19.

**DÉCIMO:** Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 del 29 de marzo de 2020 en la que se determinó lo siguiente:

*“(…) **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Parágrafo Primero: Durante el plazo referido no correrán los términos para todos los efectos de Ley. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.*

*Parágrafo Segundo: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19”.*

*(Subrayado fuera del texto original)*

Bajo ese entendido, como quiera que la Superintendencia de Transporte, haya considerado suspender los términos, para adelantar las investigaciones administrativas, no le era ajeno iniciar

<sup>17</sup> “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid – 19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

las averiguaciones preliminares, con el fin de verificar el cumplimiento a las normas del sector transporte, y la adopción de los protocolos de bioseguridad, en el servicio público de transporte.

De igual forma el Gobierno Nacional, promulgó la declaración de emergencia económica, social y ecológica en Colombia y en esa medida se identificó que (i) el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro-gotas, (ii) que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte y (iii) que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados, fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes<sup>18</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expedieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitaria para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y específicas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 con su respectivo anexo técnico “por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo

<sup>18</sup> De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte” modificada por la Resolución 1537 de 2 de septiembre de 2020, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020 se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo, “(...) *está a cargo de la secretaria o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades*”. Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)

Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verifique el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como los servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.<sup>19</sup>

Que mediante Resolución No. 7770 del 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte consideró levantar la suspensión de los términos de todas las actuaciones administrativa adelantadas por esta Entidad, ordenada mediante la Resolución 6255 del 30 de marzo de 2020, sin perjuicio de las actuaciones que se encontraban en curso para ese momento y frente a las cuales no se entendían suspendidos los términos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFE S.A.S. con NIT 891412258 – 4**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución 45 del 12/09/2019, para prestar el servicio de transporte terrestre especial.

**DÉCIMO TERCERO:** Que de conformidad con las funciones de inspección, vigilancia y control que la Superintendencia de Transporte, ejerce sobre las empresas de transporte público automotor especial, y así mismo conforme a las atribuciones establecidas por el Gobierno Nacional, en lo concerniente a la adopción de los protocolos de bioseguridad, para la prestación del servicio de transporte especial, con el fin de mitigar y prevenir el COVID19, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte de esta Superintendencia, mediante radicado No. 20218700128391 del 03 de marzo de 2021, requirió información a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFE S.A.S.**

**DÉCIMO CUARTO:** Que mediante radicado 20215340756892 del 06 de mayo de 2021, la Investigada allegó información solicitada por esta Superintendencia de Transporte.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFE S.A.S .** (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno

<sup>19</sup> Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

nacional<sup>20</sup>, para la prestación del servicio público automotor especial, y de esta manera poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente.

Así las cosas y con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material jurídico y probatorio que la sustenta. Veamos:

**15.1 En lo relacionado con la vulneración al principio de seguridad, consagrado en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996.**

Sea lo primero indicar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: “*La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*”, de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)

Ahora bien, con el fin de evitar y reducir la propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional, a través de los decretos señalados en el numeral 8 de la presente Resolución, en consecuencia, la restricción de la circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, salvo para las actividades taxativamente contempladas en el artículo 3 del Decreto 990 del 2020 que se exceptúan de la medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así mismo, el párrafo 5 establece:

“*[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.*” (Subraya la Dirección).

En ese sentido, el artículo 7 del precitado Decreto ordena garantizar la movilidad de las personas que desarrollen actividades exceptuadas del aislamiento preventivo obligatorio, así:

“*Artículo 7. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto.* (...)” (Subraya la Dirección).

En concordancia, el anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 del 2 de septiembre del 2020<sup>21</sup>, 3.2 dispone:

**“Resolución 677 modificada por la Resolución 1537 del 2020**

Anexo técnico:

(...) numeral 3.2 (...)

(...) 3.2 MEDIDAS A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE EQUIPOS DE TRANSPORTE (...)

<sup>20</sup> Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

<sup>21</sup> “Por medio de la cual se modifica la Resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De lo anterior se advierte, que las medidas de bioseguridad son indispensables en la actividad transportadora, para proteger la salud de los usuarios, toda vez que en la prestación servicio público de transporte terrestre automotor especial se debe garantizar los protocolos, con el fin de mitigar la propagación del COVID-19.

Que para esta Superintendencia existe suficiente material probatorio que respalda el sustento jurídico expuesto, para determinar que la Investigada ha transgredido las medidas establecidas por el Gobierno Nacional a lo concerniente a implementar los protocolos de bioseguridad en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, veamos:

**15.2 En relación con las medidas implementadas por parte de los conductores de todo tipo de equipos de transporte, de conformidad con la Resolución 1537 de 2020 “por medio de la cual se modifica la Resolución 677 de 2020, en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte. Anexo técnico 3.2, Medidas a implementar por parte de los conductores de todo tipo de equipo de transportes, numeral 3.2.2. Inicio de Operaciones.**

Que sea lo primero en mencionar que en el numeral 3.2 contenido en el anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 24 de abril del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020, se dispuso que “(...) los conductores de todo tipo de transporte antes, durante y después de iniciar la operación deben realizar los siguientes procedimientos, además de los recomendados para cada servicio: (...)” al inicio de la operación “(...) retirar de los vehículos elementos susceptibles de contaminación (...)” señalando como elementos susceptibles de contaminación los siguientes: “(...) alfombras, tapetes, forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barra de cambios o consolas acolchadas de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros que puedan albergar material particulado.”.

Que es importante precisar, que la Superintendencia de Transporte en virtud de las funciones de inspección vigilancia y control que se tiene a las normas del sector transporte, y así mismo la verificación de la adopción de los protocolos de bioseguridad, en la prestación del servicio de transporte, con el fin de iniciar una averiguación preliminar, emitió el requerimiento con radicado No. 20218700128391 del 03 de marzo de 2021.

De conformidad la respuesta allegada a esta Superintendencia de Transporte, mediante radicado 20215340756892 del 06 de mayo de 2021, y del análisis efectuado a la documentación aportada, se tiene que la empresa en cuestión presuntamente ha transgredido la normatividad vigente, toda vez que efectuado el análisis del registro fotográfico obrante en el informe aportado por la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFE S.A.S**, es posible evidenciar que para el inicio de operaciones de la actividad transportadora no se realizó el procedimiento establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de mitigar la propagación del COVID19, esto es, (...)”- Retirar de los vehículos elementos susceptibles de contaminación como alfombras, tapetes, forros de sillas acolchados, cortinas, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barras de cambios o consolas acolchados de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros que puedan albergar material particulado.

Que con el fin de desarrollar la tesis anotada por este Despacho, a continuación se procederá a mostrar el registro fotográfico de las adecuaciones previas al inicio de operaciones de cada viaje, entregado por la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFE S.A.S.**, en la que se evidencia elementos contaminantes al interior de los vehículos afiliados a la empresa, elementos que son susceptibles de albergar material particulado, y que propende la propagación del virus COVID19.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 1 del archivo denominado “Anexo 2 Registro Fotográfico”<sup>22</sup>

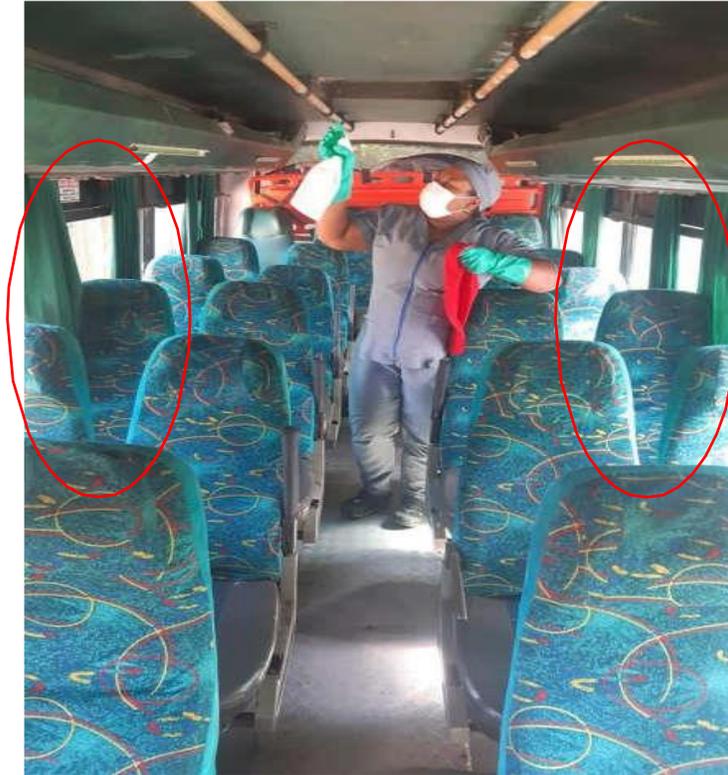


Imagen No. 2 del archivo denominado “Anexo 2 Registro Fotográfico”<sup>23</sup>



<sup>22</sup> Fotografía extraída del radicado 20215340756892 del 06 de mayo de 2021

<sup>23</sup> Fotografía extraída del radicado 20215340756892 del 06 de mayo de 2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 3 del archivo denominado “Anexo 2 Registro Fotográfico”<sup>24</sup>



Imagen No. 4 del archivo denominado “Anexo 2 Registro Fotográfico”<sup>25</sup>



<sup>24</sup> Fotografía extraída del radicado 20215340756892 del 06 de mayo de 2021

<sup>25</sup> Fotografía extraída del radicado 20215340756892 del 06 de mayo de 2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No.5 del archivo denominado “Anexo 2 Registro Fotográfico”<sup>26</sup>



Imagen No. 6 del archivo denominado “Anexo 2 Registro Fotográfico”<sup>27</sup>



<sup>26</sup> Fotografía extraída del radicado 20215340756892 del 06 de mayo de 2021

<sup>27</sup> Fotografía extraída del radicado 20215340756892 del 06 de mayo de 2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 7 del archivo denominado “Anexo 13 Registro Fotográfico Distanciamiento De Pasajeros”<sup>28</sup>



Imagen No. 8 del archivo denominado “Anexo 13 Registro Fotográfico Distanciamiento De Pasajeros”<sup>29</sup>

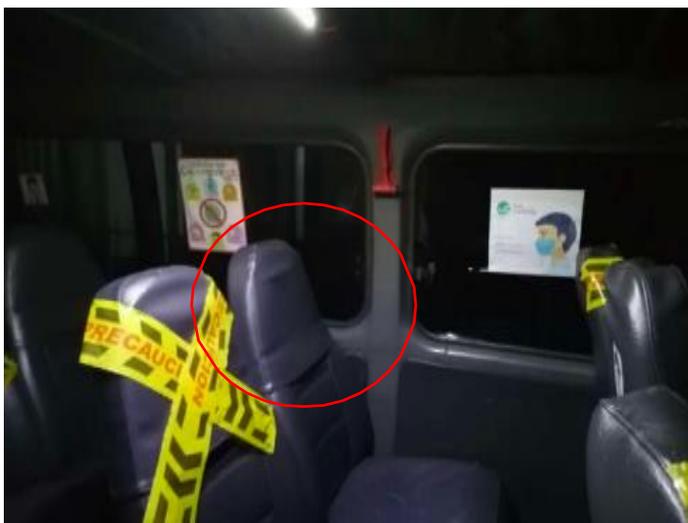


<sup>28</sup> Fotografía extraída del radicado 20215340756892 del 06 de mayo de 2021

<sup>29</sup> Fotografía extraída del radicado 20215340756892 del 06 de mayo de 2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 9 Fotografía allegada, en Anexo 17 del radicado 20215340756892 del 06 de mayo de 2021



Que de las anteriores imágenes, se observa elementos contaminantes, al interior de los vehículos que prestan el servicio de transporte especial, tales como tapetes, cortinas y entre otros, que presuntamente la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFE S.A.S**, presta el servicio, transgrediendo la normatividad vigente, en relación con la adopción de los protocolos de bioseguridad, y de esta manera no solo incumple la normatividad vigente, sino que también pone en riesgo la actividad transportadora, puesto que claramente es un foco de infección, dentro de la prestación del servicio de transporte.

Del análisis de la documentación aportada se logra observar que los protocolos de bioseguridad diseñados y adoptados por la Investigada están incumpliendo con la normatividad establecida por el Gobierno Nacional, pues claramente la Resolución 677 del 24 de abril de 2020, establece las diferentes medidas para prevenir la propagación del coronavirus COVID- 19, en la prestación del servicio de transporte especial y la Resolución 1537 de 2020 sustituye el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad, puesto que de acuerdo al material filmico, se encuentran que actualmente los vehículos prestan el servicio de transporte, con elementos contaminantes, que no son los adecuados conforme a la normatividad vigente.

Que de acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, para esta Superintendencia de Transporte, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFE S.A.S.**, transgrede la normatividad que rige el sector transporte, puesto que los vehículos que prestan el servicio cuentan con elementos contaminantes y de esta manera no previene la propagación del COVID19, y pone en riesgo la actividad transportadora.

**DÉCIMO SEXTO:** De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**CARGO PRIMERO:** Que del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa la **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFE S.A.S.**, se tiene que la Investigada, presuntamente cuenta con vehículos que prestan el servicio de transporte especial, con elementos contaminantes, tales como tapetes, cortinas y entre otros, que son foco de infección y que permite la propagación del COVID19, toda vez que el Gobierno Nacional fue claro en su reglamentación, en determinar que tales elementos deben ser retirados de los vehículos, toda vez que se debe garantizar el servicio de transporte en las condiciones que propendan a mitigar el llamado coronavirus.

De esta manera, presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996<sup>30</sup>, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020,

<sup>30</sup> “Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

modificada por la resolución 1537 de 2020, toda vez que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19<sup>31</sup> en la prestación del servicio público de transporte automotor especial, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público especial.

### **Ley 336 de 1996**

*(...) Artículo 2º. [I]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

### **“Resolución 677 de 2020 modificada por la Resolución 1537 del 2020**

*Anexo técnico:*

*(...) numeral 3.2 (...)*

*(...) 3.2 MEDIDAS A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE EQUIPOS DE TRANSPORTE (...)*

Lo anterior se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

*“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”*

Así las cosas, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFE S.A.S.** presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional<sup>32</sup>, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, conducta sancionable descrita en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020 modificada por la

<sup>31</sup> Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

<sup>32</sup> Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Resolución 1537 de 2020 y en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFE S.A.S**, por el cargo arriba formulado, por infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO OCTAVO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFE S.A.S., con NIT 891412258 - 4**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.2 del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020 modificada por la Resolución 1537 de 2020, con sujeción a lo contemplado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFE S.A.S., con NIT 891412258 – 4.**

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFE S.A.S., con NIT 891412258 - 4,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTICULO CUARTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** .Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>33</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

*Hernán Darío Otálora Guevara*

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

5952 DE 08/06/2021

Notificar:

**TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFE S.A.S.,**

NIT 891412258 – 4

Calle 7 Nro. 14 108 Piso 2

Pereira / Risaralda

Redactor: Oscar Márquez

Revisor: Miguel Triana

<sup>33</sup>**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Bogotá, 09-06-2021

**Transportes Especiales Del Café S.A.S**  
Calle 7 Nro. 14 108 Piso 2  
Risaralda Pereira

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330393421**

Fecha: 09-06-2021

Asunto: 5952 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 5952 de fecha 08/06/2021 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co), dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



**Paula Lizeth Agudelo Rodríguez**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S  
Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

472

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55  
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co  
 Minitic Concesión de Correo

Destinatario		Remitente	
Nombre/ Razón Social	TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFÉ S.A.S	Nombre/ Razón Social	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRAMS
Dirección:	CALLE 7 NRO. 14 108 PISO 2	Dirección:	Calle 37 No. 288-21 Barrio la soledad
Ciudad:	PEREIRA_RISARALDA	Ciudad:	BOGOTA D.C.
Departamento:	RISARALDA	Departamento:	BOGOTA D.C.
Código postal:	660003115	Código postal:	111311395
Fecha admisión	11/06/2021 13:20:58	Envío	RA319421462CO

5018  
350

Valores		Destinatario		Remitente	
Peso Fisico(gramos):	200	Nombre/ Razón Social:	TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFÉ S.A.S	Nombre/ Razón Social:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRAMS
Peso Volumétrico(gramos):	0	Dirección:	CALLE 7 NRO. 14 108 PISO 2	Dirección:	Calle 37 No. 288-21 Barrio la soledad
Peso Facturado(gramos):	200	Tel:		Teléfono:	3526700
Valor Declarado:\$0		Ciudad:	PEREIRA_RISARALDA	Depto:	BOGOTA D.C.
Valor Flete:\$8.400		Código Postal:	660003115	Código Postal:	111311395
Costo de manejo:\$0		Depto:	RISARALDA	Código Operativo:	1111769
Valor Total:\$8.400		Observaciones del cliente:		Código Operativo:	111082021 13:20:58

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
NE No existe	N1 N2 No contestado
NR No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
DE Desconocido	EM Fuerza Mayor
DE Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel:
Fecha de entrega:	Hora:
Distribuidor:	
C.C.	
Gestión de entrega:	
Tel:	

Principal Bogotá D.C. Calle 100 No. 100-100 / Tel: (571) 4722000 / www.472.com.co

11117695018350RA319421462CO



UAC.CENTRO  
CENTRO A

1111  
769

RA319421462CO



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
 Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Fecha Pre-Admisión: 11/06/2021 13:20:58



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

<p style="font-size: 24px; font-weight: bold;">5018 350</p>	<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</b> <small>Membre: Concesionario de Correo</small>		 <b>RA319421462CO</b>																								
	<b>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</b> Centro Operativo: UAC CENTRO      Fecha Pre-Admisión: 11/06/2021 13:20:58 Orden de servicio: 14306097																										
<p style="font-size: 24px; font-weight: bold;">1111 769</p>	<b>Remite</b> Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES S.A.S. Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad      NIT/C.C/T.I: 800170433 Referencia: 20215330393421      Teléfono: 3526700      Código Postal: 111311395 Ciudad: BOGOTÁ D.C.      Depto: BOGOTÁ D.C.      Código Operativo: 1111769		<b>Causal Devoluciones:</b> <table border="1"> <tr><td><input type="checkbox"/> RE</td><td>Rehusado</td><td><input checked="" type="checkbox"/> C2</td><td>Cerrado</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/> NE</td><td>No existe</td><td><input type="checkbox"/> N1</td><td>No contactado</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/> NS</td><td>No reside</td><td><input type="checkbox"/> FA</td><td>Fallecido</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/> NR</td><td>No reclamado</td><td><input type="checkbox"/> AC</td><td>Apartado Clausurado</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/> DE</td><td>Desconocido</td><td><input type="checkbox"/> FM</td><td>Fuerza Mayor</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>Dirección errada</td><td></td><td></td></tr> </table>	<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	No contactado	<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Dirección errada		
	<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> C2	Cerrado																							
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	No contactado																								
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido																								
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado																								
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor																								
<input type="checkbox"/>	Dirección errada																										
<b>Destinatario</b> Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFE S A S Dirección: CALLE 7 NRO 14 108 PISO 2 Tel:      Código Postal: 660003115      Código Operativo: 5018350 Ciudad: PEREIRA_RISARALDA      Depto: RISARALDA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Ana María Jelle</i> <i>312 6928003</i> C.C.      Tel:      Hora:																									
<b>Valores</b> Peso Físico(grams): 200      Dice Contener: Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: 50 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400		Observaciones del cliente: <i>Sdo Admision x Jelle</i> Fecha de entrega: <i>10/06/21</i> Distribuidor: C.C.: <i>1111</i> Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do																									
 11117695018350RA319421462CO																											

Principal Bogotá D.C. Carrera Diagonal 76 # 95-450 Boyacá - www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. producto: (57) 472 2005  
El usuario de esta empresa garantiza que los contenidos de esta guía cumplen con lo publicado en la página web 472, tratándose de datos personales para proteger la privacidad del envío. Para quebralgun reclamo, envíe el correo a 472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento, www.472.com.co

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</b> <small>Membre: Concesionario de Correo</small>	 <b>RA319421462CO</b>
--	--------------------------

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

**Línea Bogotá: (57-1) 472 2005**  
**Línea Nacional: 01 8000 111 210**

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

Bogotá, 6/29/2021

**Transportes Especiales Del Café S.A.S**  
Calle 7 Nro. 14 108 Piso 2  
Pereira Risaralda

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20215330444441

Fecha: 6/29/2021

Asunto: 5952 Notificación por Aviso  
Respetado Señor(a) o Doctor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5952 de 6/8/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

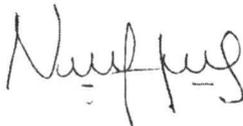
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

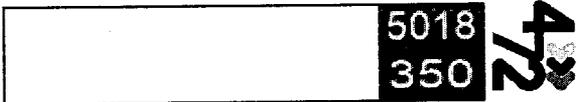
Sin otro particular.



**NATALIA HOYOS SEMANTE**  
Coordinadora Grupo de Notificaciones E)  
Proyectó: Nicolas Santiago Antonio



Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	Transportes Especiales Del Café S.A S	Nombre/Razón Social:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
Dirección:	Calle 7 Nro. 14 108 Piso 2	Dirección:	Calle 37 No. 288-21 Barrio la soledad
Ciudad:	PEREIRA, RISARALDA	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	RISARALDA	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	660003115	Código postal:	111311395
Fecha admisión:	06/07/2021 13.05.07	Envío:	RA323043149CO



El usuario expresa constancia que tuvo conocimiento del cambio que se encuentra publicado en la página web 472.com.co para las personas que quieren saber más sobre el servicio de envío. Para verificar el estado del envío, favor ingresar al link: [www.472.com.co](http://www.472.com.co)

Valores		Destinatario		Remitente	
Peso Físico(gms):	200	Tel:		Nombre/Razón Social:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
Peso Volumétrico(gms):	0	Ciudad:	PEREIRA, RISARALDA	Dirección:	Calle 37 No. 288-21 Barrio la soledad
Peso Facturado(gms):	200	Depto:	RISARALDA	Teléfono:	3526700
Valor Declarado:	\$0	Código Postal:	660003115	Referencia:	2021533044441
Valor Peto:	\$8.400	Operativo:	5016350	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Costo de manejo:	\$0	Observaciones del cliente:		Depto:	BOGOTÁ D.C.
Valor Total:	\$8.400			Código Operativo:	1111769

Causal Devoluciones:	
RE	Retenido
NE	No existe
NR	No reside
NR	No reclamado
DE	Desconocido
DE	Dirección errada
CI	Cerrado
NI	No contestado
FA	Falsoleado
AC	Absentado Clausurado
EM	Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel:
Distribuidor:	Hora:
Fecha de entrega:	
Gestión de entrega:	
Tel:	

UAC.CENTRO	1111
CENTRO A	769

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
 Mintic Concesión de Correo  
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
 Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Orden de servicio: 14369295  
 Fecha Pre-Admisión: 06/07/2021 13:05:07  
 RA323043149CO



11117695018350RA323043149CO



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

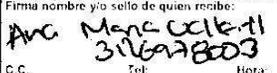
**472**

Nombre Comercial: [Redacted]

COMPRO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 06-07-2021 13:05:07

Orden de servicio: 14369295 RA323043149CO

<b>5018</b> <b>350</b>	<b>Remitente</b> Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES S.A.S. Dirección: Calle 27 No. 28B-21 Barrio la sociedad NIT: C.C.II.800170433 Referencia: 20215330444441 Teléfono: 352 2700 Código Postal: 111311595 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111-799	<b>Causal Devoluciones:</b> <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td><td>Retenido</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td><td><input type="checkbox"/> C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td><td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td><td><input type="checkbox"/> N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS</td><td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td><td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td><td></td><td>Aprobado el reembolso Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td><td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> F-1</td><td></td><td></td> </tr> </table>	<input type="checkbox"/> RE	Retenido	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado	<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Aprobado el reembolso Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> F-1			<b>1111</b> <b>769</b>
	<input type="checkbox"/> RE	Retenido	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado																							
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado																								
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido																								
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Aprobado el reembolso Fuerza Mayor																								
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> F-1																										
<b>Destinatario</b> Nombre/ Razón Social: Transportes Especiales del Caribe S.A.S. Dirección: Calle 7 No. 14 108 Piso 2 Tel: Código Postal: 890303115 Código Operativo: 5018350 Ciudad: PEIREIRA RISARALDA Depto: RISARALDA	Firma nombre y/o sello de quien recibe:  C.C. Tel. Hora:																											
<b>Valores</b> Peso Físico(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$8.400 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$8.400	Dices Contener:  Observaciones del cliente:	Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do	<b>UAC.CENTRO</b> <b>CENTRO A</b>																									

111176925018350RA323043149CO

Proceso de guía P.E. tal cual se indica en el sitio de Internet www.472.com.co Información del 0800 800 000, del contacto 02-4020100

El usuario debe ejercer su responsabilidad que el remitente de la guía debe haber cumplido con las condiciones de servicio y el pago de los costos de envío. Para obtener algunos ejemplos de servicios, visite el sitio www.472.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co